

Santiago, veintiocho de enero de dos mil trece.

**VISTOS:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 6330 el apoderado del sentenciado Nelson Patricio Valdés Cornejo interpone recurso de casación en la forma, fundado en la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 500 N°2 del mismo cuerpo legal; en segundo término lo funda en la causal del artículo 541 N°9 en relación con el artículo 500 N°4 del Código de Procedimiento Penal; como tercera causal, cita el artículo 541 N°9 en relación con el artículo 500 N°7 del mismo código.

Indica como fundamentos fácticos del recurso, en relación a la primera causal invocada, que la sentencia es nula porque omite la correcta individualización de las partes y los procesados, que tiene por objeto designar de manera precisa a las partes del proceso y cita al efecto jurisprudencia que se relaciona con la causal en relación a la falta de apellidos y de domicilio de las partes, además de sus apodos, edad, lugar de nacimiento, y demás circunstancias que los individualicen.

Sobre la segunda causal de nulidad invocada, argumenta que la sentencia omite las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos, o los que éstos alegan en sus descargos; que el fallo carece de consideraciones sobre los hechos alegados por su representado en su defensa, que reitera, de manera que estima que el fallo no considera prueba que exculpa a su defendido de los hechos.

En relación a la tercera causal de nulidad, señala que el episodio "Tejas Verdes" se compone de seis cuadernos, y que su defendido solo fue condenado en el de apremios, y en la sentencia solo se señala como objeto de la investigación la comisión del delito contemplado en el artículo 150 del Código Penal, sin mencionar los demás cuadernos, que han sido fallados de manera separada, por lo que el fallo recurrido no contiene la resolución que condena o absuelve a cada uno de los procesados por cada uno de los delitos perseguidos, lo que conduce a un motivo de nulidad formal del fallo.

Con estas argumentaciones, pide invalidar el fallo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que absuelva a su representado de toda culpa.

**SEGUNDO:** Que, a efectos de resolver sobre el primer capítulo del recurso de casación en la forma, ha de observarse de la sola lectura del fallo impugnado que las deficiencias formales denunciadas no irrogan perjuicios al recurrente, desde que no existen dudas en cuanto a las partes de este proceso ni a los procesados en el mismo, y el propio recurrente ha podido presentar sendos recursos conforme a la ley, por lo que esta causal se desestimaré.

Para resolver sobre el segundo capítulo del recurso, se habrá de considerar que en los considerandos 13° a 52° de la sentencia se contiene un detalle de los antecedentes reunidos, conforme a los cuales se acreditó la existencia del delito de torturas previsto y sancionado en el artículo 150 del Código Penal, cometido en contra de las veinte personas que se individualizan a fojas 6060, así como la participación que en ellos cupo al acusado Nelson Patricio Valdés Cornejo en calidad de autor, lo que consta en los considerandos 66° y 67°, de modo tal que a juicio de esta Corte no se configura este capítulo del recurso, al existir suficientes razones que preceden y sirven de apoyo a la acusación de oficio de fojas 5176 y a la decisión de condena recurrida.

En cuanto al tercer y último capítulo, se tiene presente que por resolución de 14 de octubre de 2002, recaída en los autos administrativos AD/17.137, en uso de sus facultades privativas, la Excma. Corte Suprema a fin de agilizar la tramitación de la causa rol N°2182-98 que instruía el Ministro de Corte de Apelaciones de Santiago don Juan Guzmán Tapia, a la que se acumuló una gran cantidad de querellas por otros delitos, dio origen a innumerables cuadernos separados denominados “episodios”, estimando dicha Corte necesario, para reorganizar y ordenar la investigación de esos hechos y con miras a lograr una mayor eficacia en sus resultados procesales, como asimismo una más expedita conclusión, la distribución de los diferentes episodios en distintos Ministros de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel. De esta forma, es evidente que los cuadernos a que dio origen el “episodio torturas”, en que ha resultado acusado el recurrente, no contienen

todas las partes ni todos los procesados en el proceso, lo que no puede configurar un vicio de nulidad formal como el que se alega, por cuanto así fue dispuesto por la Excm. Corte Suprema en uso exclusivo de sus facultades legales.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal, **se declara sin lugar** el recurso de casación en la forma interpuesto por el condenado Nelson Patricio Valdés Cornejo a fojas 6330, en contra de la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil diez de fojas 5885 a fojas 6088.

## **II.-En cuanto a los recursos de apelación presentados:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del segundo guarismo “7)” en el considerando 12°, que pasa a denominarse “7 bis)”); en el mismo considerando, el segundo guarismo “57” pasa a denominarse “57 bis)”); en la letra q) del considerando 78 se sustituye “Atestaciones” por “Atestaciones”; se eliminan los considerandos 135° y 139°; en el considerando 140°, se sustituye el guarismo “2324” por “2314”; en el considerando 145° se elimina “,Nelson Patricio Valdés Cornejo, Raúl Pablo Quintana Salazar, Klaudio Erich KosielHornig”; en el considerando 147° se reemplaza la expresión “todos” por “algunos”; en el considerando 148° se elimina “, Nelson Patricio Valdés Cornejo, Raúl Pablo Quintana Salazar, Klaudio Erich KosielHornig,”; en la parte resolutive, apartado II, letra D), número 20), se elimina “Raúl Pablo Quintana Salazar, Nelson Patricio Valdés Cornejo y KlaudioEnrichKosielHornig,”; en el resuelvo 12) se reemplaza “Jaime” por “Jorge”.

## **Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que se interpusieron dos recursos de apelación verbal al momento de notificarse la sentencia, uno por el imputado **David Miranda Monardes** a fojas 6294 y otro por el encausado **Raúl Quintana Salazar** a fojas 6298.

Un tercer recurso de apelación es interpuesto a fojas 6310, por los apoderados del querellante don **Guillermo Ormazábal Salce**, quien pide acceder a lo solicitado en la demanda de indemnización de perjuicios, por la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos), o en su defecto la suma que el

tribunal estime conforme a derecho. El fundamento del recurso está en los daños producidos a su representado, que deben ser reparados por una suma que guarde proporción con éste, lo que no ocurre con la indemnización otorgada.

Un cuarto recurso de apelación es interpuesto a fojas 6339, por la defensa de **Nelson Patricio Valdés Cornejo**, de manera subsidiaria a su recurso de casación en la forma, pidiendo revocar la sentencia apelada y que se declare que se absuelve de toda culpa a su defendido; subsidiariamente, pide que se proceda a la recalificación jurídica de los hechos que se le imputan en una forma que no precisa. El fundamento del recurso está en el gravamen irreparable que le causa el fallo que impugna.

Un quinto recurso de apelación es interpuesto a fojas 6342, por el apoderado del sentenciado **Jorge Rosendo Núñez Magallanes**, quien pide que conociendo del recurso, se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado. El fundamento del recurso es la ponderación de los antecedentes por parte del tribunal, dado que ellos no permiten dar por establecida su participación en los hechos que se le imputan.

Un sexto recurso de apelación es interpuesto a fojas 6350, por el apoderado de **Vittorio Orvieto Tiplitzky**, quien pide revocar el fallo, dictando sentencia absolutoria a favor de su representado, en su aspecto penal y civil. El fundamento del recurso es el perjuicio que causa a su defendido.

Un séptimo y último recurso de apelación es el interpuesto a fojas 6357 por el abogado **Hiram Villagra Castro, por la parte querellante**, quien pide enmendar conforme a derecho la sentencia impugnada, acogiendo la demanda civil conexas con la acción penal. El fundamento del recurso radica en que se fuerza a las víctimas a iniciar una nueva acción, en un proceso civil; además hace presente la obligación de reparar en casos de derechos humanos, frente a la responsabilidad extracontractual del Estado.

**SEGUNDO:** Que, en lo relativo a la petición de absolución por falta de acreditación de los hechos constitutivos del delito de torturas contemplado en el artículo 150 del Código Penal, o por falta de participación en él de los encausados David Miranda Monardes, Raúl Quintana Salazar, Nelson Valdés Cornejo, Jorge Rosendo Núñez Magallanes y Vittorio Orvieto Tiplitzky, esta

Corte considera que de los antecedentes aportados a la investigación llevada por el Ministro de Fuego señor Alejandro Solís Muñoz, no caben dudas en torno a la efectividad de los hechos investigados en este proceso, ocurridos en el “campamento de prisioneros” N°2 de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en la comuna de San Antonio, ubicado a un costado del puente Santo Domingo a orillas del río Maipo, a un kilómetro de distancia del Regimiento mismo, el cual comenzó a funcionar desde el 10 de septiembre de 1973 hasta mediados del año 1974, y sirvió para privar de libertad a detenidos provenientes de diferentes puntos del país, especialmente de las comunas de San Antonio y Santiago y que, en este último caso, habían sido llevados, primero, al centro de detención llamado “Londres 38”. Los detenidos permanecían recluidos por tiempo indefinido en el “campamento de prisioneros”, conformado por mediaguas, contenedores y una especie de nichos; además, el subterráneo del casino de Oficiales sirvió para albergar a los detenidos que eran considerados más peligrosos. Los arrestados eran solicitados desde el Regimiento vía telefónica y trasladados en camiones frigoríficos, requisados a industrias pesqueras, con la vista vendada y amarrados hasta el subterráneo del casino de Oficiales, o bien hasta el segundo piso de la Escuela en que funcionaba la Secretaría de Estudios, donde se procedía a su interrogatorio y a la aplicación de torturas, las que eran presenciadas por un médico a fin de controlar el tormento y evitar la muerte del preso. Concluido el interrogatorio el detenido era devuelto al “campamento de prisioneros”.

En cuanto a la participación que correspondió a los encausados, revisadas las piezas de convicción del proceso y lo razonado en la sentencia especialmente entre los considerandos 62° a 82°, es posible concluir de la manera que lo hace el fallo – a pesar de que todos los encausados han negado su participación en estos deleznable hechos - de tal manera que resulta imposible desde un punto de vista jurídico acceder a lo pedido.

**TERCERO:** Que, en lo relativo a lo resuelto sobre las acciones indemnizatorias civiles, en que la sentencia acoge la demanda deducida por los querellantes en contra de los condenados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Vittorio Orvieto Tiplitzky, Raúl Quintana Salazar, Nelson Patricio

Valdés Cornejo, Klaudio Erich Kosiel Hornig, David Miranda Monardes y Jorge Rosendo Núñez Magallanes, a que se refieren los recursos de apelación de Guillermo Ormazábal Salce e Hiram Villagra Castro por la parte querellante, y para los efectos que se dirán, se tendrá presente que Nelson Patricio Valdés Cornejo, Klaudio Erich KosielHornig y Raúl Pablo Quintana Salazar opusieron la **excepción de prescripción de la acción civil**, por haber transcurrido en exceso el tiempo contemplado en la ley.

**CUARTO:** Que, en estos autos se ha ejercido una acción de contenido patrimonial, que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado y la de los encausados individualizados en el considerando anterior, pretensión que se rige por las normas del título XXXV del Libro IV del Código Civil, dentro de cuyas normas se encuentra el artículo 2332, conforme al cual las acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.

**QUINTO:** Que, la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica y como tal adquiere la presencia en todo el ordenamiento jurídico, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, lo que no ocurre en la especie, en que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual demandada y, en ausencia de ella, corresponde estarse a las reglas del derecho común, que son las referidas en el considerando precedente.

**SEXTO:** Que, si bien existen instrumentos internacionales ratificados por Chile que consagran la imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones graves en contra de las personas – v.gr. el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad – en ellos se consagra únicamente la imprescriptibilidad de acción penal, mas no de la acción civil que, como se viene razonando, se encuentra regulada en Chile por el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

**SEPTIMO:** Que, a efectos del cómputo del plazo legal de prescripción de la acción civil, existe consenso sobre la fecha de inicio del mismo,

correspondiendo al once de marzo de mil novecientos noventa, fecha de inicio de los gobiernos democráticos chilenos luego del período de gobierno militar.

Habrà de tenerse presente que la demanda de indemnización civil fue notificada a Klaudio Erich Kosiel Hornig y Raúl Pablo Quintana Salazar con fecha 3 de junio de 2009 (fojas 5364) y a Nelson Patricio Valdés Cornejo con fecha 11 de junio de 2009 (fojas 5367), de modo tal que desde el once de marzo de mil novecientos noventa habían transcurrido más de diecinueve años, superando latamente el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil.

**OCTAVO:** Que, conscientes del sufrimiento de los querellantes ante su lucha por encontrar la verdad, no resulta posible acceder al pago de las indemnizaciones civiles demandadas, en el caso de los querellados Kosiel Hornig, Quintana Salazar y Valdés Cornejo, al encontrarse prescrita la acción intentada en su contra conforme al artículo 2332 del Código Civil.

**NOVENO:** Que, en cuanto al recurso de apelación del abogado Hiram Villagra Castro, en representación de los querellantes, esta Corte comparte los argumentos de la sentencia en alzada, en orden a acoger la acción de incompetencia absoluta para conocer de la acción indemnizatoria de perjuicios en contra del Fisco y, a mayor abundamiento, cabe hacer presente que de acuerdo al voto de mayoría, las acciones civiles estarían prescritas, por las argumentaciones entregadas en los considerandos sexto a décimo precedentes.

**DECIMO:** Que, en lo demás, esta Corte comparte el criterio y monto fijado por la sentencia en alzada para la indemnización civil por daño moral en favor de los querellantes, razón por la cual la apelación del encausado Guillermo Ormazábal Salce habrá de ser desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 534 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve que:

I.- **Se revoca** la sentencia, en cuanto por ella se condena en la parte civil a los encausados Klaudio Erich KosielHornig, Raúl Pablo Quintana Salazar y Nelson Patricio Valdés Cornejo, y en su lugar se decide que ha operado la prescripción de dicha acción.

Acodada esta decisión con el voto en contra de la Ministra (S) señora Solís, quien estuvo por confirmar la sentencia en esta parte, al compartir sus fundamentos.

II.- **Se confirma** en lo demás, la sentencia apelada de fecha nueve de agosto de dos mil diez, escrita a fojas 5885 y siguientes.

Se aprueban los sobreseimientos definitivos de fojas 1794 y 2415.

III.- **Se aprueba** el sobreseimiento definitivo de fojas 1509.

**Regístrese y devuélvase con sus Tomos.**

**Redacción de la Abogado Integrante señora Gajardo.**

**Criminal N° 2845-2010.**

No firma la Ministra (S) señora Solís, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino, conformada por la Ministro (S) señora Gloria Solís Romero y la Abogado Integrante señora María Cristina Gajardo Harboe.